

Auto de sustanciación No. 2489
190014003006201700400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO; CARMEN ELVIRA CHAPARRO, en el cual, el demandado, solicita se le informe a cuanto asciende el valor que se encuentra depositado con ocasión al embargo que se le ha realizado a sus salarios como funcionario de la alcaldía y a su vez que se informe si existe liquidación del crédito y en caso de que no se requiera a la parte demandante para que la allegue.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto No. 497 del 27 de febrero de 2018 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó liquidar el crédito, sin embargo hasta la fecha no se ha aportado por ninguna de las partes la liquidación en mención, por lo cual es importante hacer saber al demandado que tanto la parte demandante como la parte demandada pueden aportar la liquidación del crédito ya que no es una carga exclusiva de la parte demandante, posterior a la liquidación de crédito aportada en firme, se puede entrar a revisar si con los depósitos consignados a órdenes del Despacho, se cubre la totalidad de la obligación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de informar el valor de los Depósitos Judiciales que existen en el Juzgado, a la fecha, existe un total de Quince Millones Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$15.265.845,00), los cuales están detallados en la relación de depósitos que se encuentra en el expediente, el cual puede revisar mediante el link de acceso al expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra procedente, requerir a la parte interesada para que allegue liquidación del crédito tal como lo ordena el 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE INTERESADA dentro del proceso para aportar la liquidación del crédito tal como lo ordena el 446 del C.G.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 23 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2495

190014189004202000293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, secuestre designada dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, solicita que se prosiga con el tramite ordenado en relación con los bienes entregados a ella para su custodia, para lo cual, el despacho,

Considera:

Que en pasados providencias, en donde se resolvieron sendas peticiones presentadas por la secuestre, en relación con la entrega de los bienes dejados a su custodia, con ocasión de la diligencia de restitución llevada a cabo dentro del presente proceso, el juzgado, para decidir se ha apoyado en las siguientes consideraciones:

Que dentro del presente proceso, se dictó sentencia, ordenando la restitución del bien al demandante.

Que ante la negativa de hacer entrega voluntariamente del bien inmueble objeto del proceso, hubo necesidad de acudir al lanzamiento forzado de quien se encontraba ocupando el bien, ya sea de los mismos demandados o de la persona que se encontrara ocupándolo a nombre de este.

Que en la diligencia de restitución, también hubo la necesidad de acudir a una secuestre para hacer entrega de los bienes con los que se encontraba ocupado el bien, ante la negativa de ser recibidos por sus dueños.

Que una vez recibidos por la secuestre los bienes, esta procedió a dejarlos en una bodega alquilada para tal fin, con un costo mensual por concepto de arrendamiento.

Que conforme a la parte final del Art. 385 del C. G. del P., si en esta clase de procesos, si la sentencia fuere favorable al demandante, y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez entregara a un secuestro, para su custodia, hasta la entrega de aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Que a la fecha, los demandados, y obligados a recibirlos, independientemente de quien sea su propietario, se niegan a hacerlo.

Que de acuerdo con la norma antes indicada, los demandados son los responsables de la obligación de recibir, por ser ellos, las personas que resultaron vencidas en el juicio y las personas responsables de su destino, y del pago de los gastos del Secuestro..

Que de acuerdo con las reglas del secuestro, que son las mismas del depósito, al secuestro, tiene la obligación de guardar la cosa, hasta que el depositante la pida, o cumpla el término de duración del depósito, y por lo tanto al término de este, el secuestro podrá exigir que el propietario disponga de ella. (Art. 2252 del C. Civil).

Que igualmente establece el Artículo 52. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado, con el producto de la venta y rendirá inmediatamente informa al Juez”

Que ha sido reiterada la negativa por parte de quienes tienen la obligación de recibir, a recibir los bienes entregados a la secuestro en diligencia de Secuestro, y que la conservación de esos bienes, está generando el pago de unos cañones de arrendamiento, y que para tal efecto, presenta una cuenta de cobro y una rendición de cuentas.

Como dentro del presente proceso, se intentó una oposición a cargo de un tercero, notifíquesele el presente auto, a fin de que proceda a recibir los bienes que fueron aprehendidos con ocasión de la diligencia de restitución, demostrando su propiedad.

Que no obstante los interesados en recibir los bienes entregados a la secuestro, y que no son objeto de ninguna clase de cautela ordenada por el proceso, es decir que no se encuentran embargados, se han hecho parte para solicitar incidentes de desembargo, nulidades y hasta tutelas, dentro del mismo, y a pesar insistencia en dentro del mismo para que reciban los bienes, no se han hecho presentes para tal fin, y como quiera que la retención de estos bienes en poder de la secuestro, esta generando costos que los mismo no están dispuestos a cubrir, y que los bienes están sometidos a deterioro y a su correspondiente depreciación, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 52 del C. G. del P., antes referido, se hace necesario que se autorice su venta en las condiciones normales del mercado.

Ahora bien, considera el Juzgado, que hacer efectiva esta posibilidad que brinda el Art. 52 de permitir que la secuestre enajene los bienes entregados a su custodia, y que no ha sido posible entregar, debe realizarse en la forma prevista para el remate de bienes embargados, como ya se ha indicado en autos anteriores.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Autorizar a la secuestre para que por medio de Remate, en los términos indicados en el capítulo III de la Sección Segunda del Título Único de las disposiciones generales del Código General del Proceso, esto es mediante Remate, realice la enajenación de los bienes entregados a su custodia.

Ordenar en consecuencia, la venta en pública subasta de los bienes aprendidos en diligencia de restitución realizada con ocasión del presente proceso y entregados a la secuestre Claudia del Pilar Vivas Narvaez.

Del avalúo presentado por la Dra. Claudia del pilar vivas Narváez, córrase traslado a todos los interesados por el termino de diez (10) días, para los fines indicados en el Art. 444 del C. G. del P.,

Teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado Notifíquese el presente auto en forma personal a los interesados que hayan intervenido en el proceso, es decir en la forma indicada en el Art. 291 y 292 o en la forma indicada en el decreto 806 del 2020.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 23 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2493

190014189004202000549

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

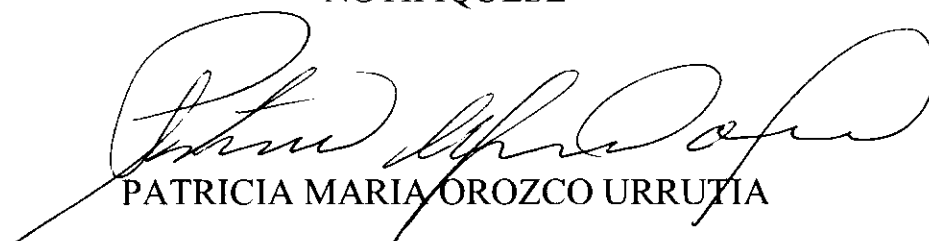
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el representante legal de la entidad demandante, en forma directa presenta una cesión de crédito, y teniendo en cuenta que esta cesión no fue remitida desde el correo electrónico indicado como su dirección electrónica para efectos judiciales en su Certificado de existencia y representación ni desde el indicado en la demanda, como medio de autenticación, para que pueda ser tenido en cuenta dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de DIEGO FERNANDO PERDOMO SAMBONI, en los términos indicados en el decreto 806 del 20202, el despacho,

RESUELVE:

Negar la cesión del crédito, al que se refiere el escrito que se resuelve.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 23 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2492

190014189004202100446

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

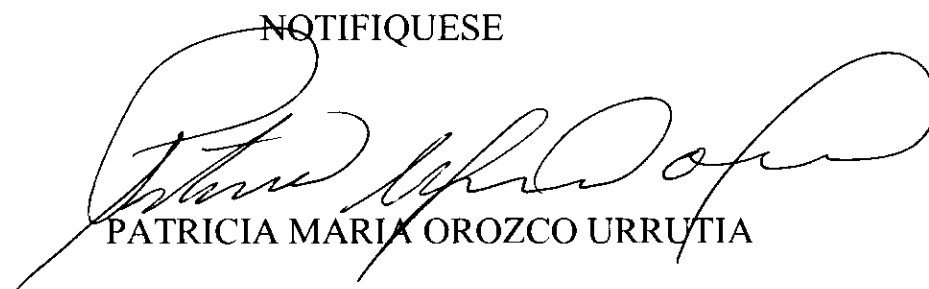
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta prueba de la notificación de la demandada y como quiera que está ya obra en el expediente, formado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, y respecto de esta notificación ya se establecieron las consecuencias procesales consiguientes, el despacho

RESUELVE:

Agregar al proceso sin tramite las constancias de notificación presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 23 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2490

190014189004202100506

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

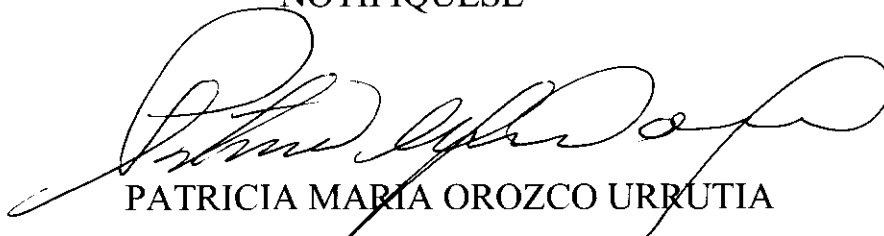
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ADRIANA PATRICIA ACOSTA VARONA, solicita la entrega de los dineros recaudados en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, por su intermedio y en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, el despacho, considera que a pesar de lo dispuesto en el auto de fecha 7 de junio del 2022, es a ella a quien corresponde realizar todas las gestiones encomendadas mediante el endoso en procuración para el cobro de los títulos endosados, en donde se encuentra incluida la facultad para recibir, que no ha sido revocada, por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren representados en títulos judiciales, y que hubieren sido depositados por cuenta del presente proceso, en razón de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, a la Dra. ADRIANA PATRICIA ACOSTA VARONA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.569.133 de Popayán, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 23 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2497
190014189004202100595



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del banco DAVIVIENDA SA, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDIFICIO FONTAINE BLEAU, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

Así mismo se aclara al banco DAVIVIENDA S.A. referente a su solicitud de confirmar información del número de cuenta bancaria ya que la cuenta No. 190012041006 relacionada en el oficio que comunicó la medida, no se encuentra registrada a nombre del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Por lo cual es necesario, comunicarle que esta cuenta es correcta y se deben realizar los depósitos correspondientes en ella, ya que, se encuentra registrada a nombre del Juzgado sexto civil municipal de Popayán, sin embargo es aplicable también para el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, debido a que el Juzgado sexto civil municipal de Popayán se convirtió transitoriamente en Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, por lo cual, tanto los procesos que fueron adelantados en el juzgado sexto civil de Popayan, que siguen vigentes y los que actualmente son adelantados en el juzgado cuarto de pequeñas causas de Popayán, se les debe aplicar la cuenta No. 190012041006, para efectos de los depósitos a los que haya lugar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

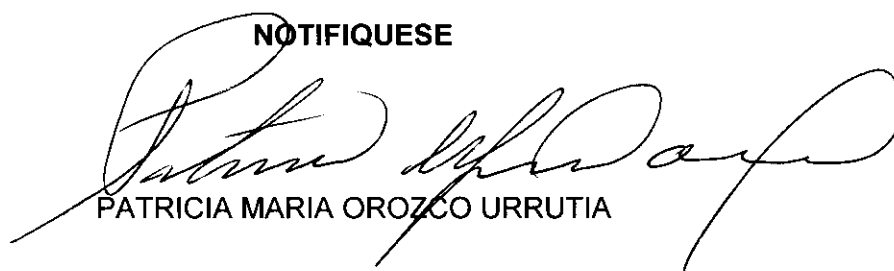
PRIMERO: PONER en conocimiento la res CONOCIMIENTO y a disposición de las partes, la respuesta del banco DAVIVIENDA SA, a fin de que tomen las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: ACLARAR AL BANCO DAVIVIENDA SA, que el número de cuenta bancaria 190012041006 relacionada en el oficio que comunicó la medida, es correcta y se deben realizar los depósitos correspondientes en ella, ya que, se encuentra registrada a nombre del Juzgado sexto civil municipal de Popayán, sin embargo es aplicable también para el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, debido a que el Juzgado sexto civil municipal de Popayán se convirtió transitoriamente en Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, por lo cual, tanto los procesos que fueron adelantados en el juzgado sexto civil de Popayan, que siguen vigentes y los que actualmente son adelantados en el juzgado cuarto de pequeñas causas de Popayán, se les debe aplicar la cuenta No. 190012041006, para efectos de los depósitos a los que haya lugar.

TERCERO: LIBRESE el correspondiente oficio dirigido a DAVIVIENDA SA; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido del oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 23 de junio de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2491

190014189004202100751

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que efectivamente, tal como lo señala, en documento atrás radicado, existe constancia de la inscripción del embargo, decretado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, el despacho,

R E S U E L V E:

Ordenar, el perfeccionamiento del embargo, mediante el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el cual se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-130125 de la Orip. Cuyos linderos y demás circunstancias que lo identifiquen serán suministrados por la parte interesada en el momento de la diligencia.

Comisionar para tal fin al Alcalde Municipal de Popayán, con facultad para subcomisionar, con tal fin líbresele despacho comisorio, con los insertos del caso, como certificado de tradición y Escritura pública, si fuere necesario, que serán aportados por la parte demandante en el momento de la diligencia, para efectos de la completa identificación, del bien objeto de la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 110

Hoy, 23 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2411

190014189004202200169



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por OSTEOPOR LTDA en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 18 de Marzo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de OSTEOPOR LTDA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por OSTEOPOR LTDA en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'200.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Pocayán, 23 de junio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 110 notifica.
Auto anterior.

El Secretario

Popayán, 22 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200302
Auto Interlocutorio # 2412



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de Mayo de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se tendrá para todos los efectos procesales dentro del asunto que nos ocupa como Demandante a BANCOLOMBIA, entidad jurídica identificada con NIT 8909039388 y no con la identificación que aparece en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 23 de Junio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 110
El auto anterior.
El Secretario